

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VII

Puerto Rico Wire
Products, Inc., ACE
Forming Systems, Inc.

RECURRIDOS

v.

Pipeliners of Puerto
Rico, Inc., Alexis
Fuentes Hernández;
MAPFRE PRAICO
Insurance Company;
Autoridad de
Acueductos y
Alcantarillados de
Puerto Rico; Banco de
Desarrollo Económico
de Puerto Rico

PETICIONARIO

KLCE2015-00393

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia

Sala de Ponce

Caso Núm.:
J CD2010-1531
(604)

Sobre:
Cobro de Dinero
por la Vía
Ordinaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos. El Juez Bermúdez Torres no interviene.

Brau Ramírez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de abril de 2015.

La compañía Pipeliners of Puerto Rico, Inc. ("Pipeliners") es una empresa autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, dedicada a actividades de construcción y de mantenimiento de facilidades de alcantarillados.¹ Para la fecha pertinente a la presente controversia el Sr.

¹Pipeliners se llamaba anteriormente Oil and Grease Company, Inc.

Alexis Fuentes Hernández era oficial y/o accionista principal de Pipeliners.

Pipeliners fue contratada por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados para la realización de numerosos proyectos de dicha entidad pública y para el mantenimiento de diversas líneas de alcantarillados. Alegadamente, Mapfre Praico Insurance Company ("Mapfre") emitió fianzas para asegurar el pago de estos proyectos.

Las recurridas Puerto Rico Wire Products, Inc. ("P.R. Wire") y Ace Forming Systems, Inc. ("Ace") son corporaciones dedicadas a la venta y/o alquiler de materiales que se emplean en la construcción y/o mantenimiento de los sistemas de alcantarillados. En el descargo de sus contratos con la A.A.A., Pipeliners adquirió materiales de P.R. Wire y de Ace. Los materiales adquiridos supuestamente se utilizaron para proyectos de la A.A.A. dentro del distrito judicial de Ponce. El Sr. Fuentes supuestamente emitió una garantía solidaria personal para asegurar el pago de los materiales.

Las recurridas alegan que, para diciembre de 2010, Pipeliners les adeudaba \$800,855.91 por concepto de materiales adquiridos. Bajo el artículo 1489 del Código Civil de Puerto Rico, la A.A.A. le responde directamente a P.R. Wire y Ace por la deuda, hasta las sumas adeudadas por la A.A.A. a Pipeliners bajo sus contratos, 31 L.P.R.A. sec. 4130. Las recurridas alegan que ellas le reclamaron a la A.A.A. el pago de lo adeudado por Pipeliners.

Para diciembre de 2010, otras entidades también le estaban requiriendo a la A.A.A. que se les pagara a ellas sumas supuestamente adeudadas a Pipeliners, alegando gozar de un derecho preferente por virtud de deudas contributivas, cesión² y otros fundamentos. Entre estas entidades, se encontraban el Departamento de Hacienda, el Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico ("Banco de Desarrollo"), la corporación Prestige Capital Corporation ("Prestige") y la aseguradora Endurance Reinsurance Corporation of America ("Endurance").

El 3 de diciembre de 2010, la A.A.A. instó un procedimiento de *interpleader* ante la Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia, contra Pipeliners, Prestige, Endurance, el Departamento de Hacienda y el Banco de Desarrollo, para que el Tribunal determinara a quién correspondía el pago de ciertas cantidades adeudadas a Pipeliners, ascendentes a \$653,951.97, caso KAC2010-1450. La peticionaria consignó ante el Tribunal los \$653,951.97 en pago de su obligación con Pipeliners.³

Existe controversia entre las partes en torno a si, previo a la presentación del caso KAC2010-1450, P.R. Wire y Ace habían reclamado a la A.A.A. el pago de la deuda. La A.A.A. no incluyó a P.R. Wire ni a Ace en el litigio.

²Bajo lo dispuesto en 3 L.P.R.A. sec. 902, relacionada con el traspaso de deudas del gobierno.

³No está claro si la suma consignada por la A.A.A. comprendía la totalidad de lo adeudado a Pipeliners por la agencia, con relación a todos los contratos existentes.

El 10 de diciembre de 2010, luego de la presentación del caso KAC2010-1450, P.R. Wire y Ace le escribieron a la A.A.A. y le reclamaron formalmente, al tenor del artículo 1489 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 4130, que retuviera la suma de \$663,768.91 de cualquier certificación pendiente de pago, para responderle por las sumas adeudadas.⁴ La A.A.A. no actuó en respuesta a este requerimiento.

El 23 de septiembre de 2010, P.R. Wire y Ace instaron ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, la presente acción en cobro de dinero contra Pipeliners, el Sr. Fuentes, Mapfre, la A.A.A. y otras partes para el cobro de los \$800,855.91 que se les adeudaba por concepto de los materiales suplidos a los proyectos de la A.A.A. En su demanda, las recurridas no identificaron los proyectos pendientes de pago.

La A.A.A. contestó la demanda y negó las alegaciones. Señaló, entre otras cosas, que el caso debía ser trasladado a San Juan y consolidado con el caso KAC2010-1450, porque existían otros acreedores que tenían reclamaciones sobre los mismos fondos. La A.A.A. alegó que los otros acreedores de Pipeliners eran parte indispensable en el caso.

Oportunamente, otros acreedores de Pipeliners fueron incluidos y/o comparecieron al caso KAC2010-1450, incluyendo a las corporaciones Caribe Lining Systems, Inc.

⁴ En su comunicación a la A.A.A., P.R. Wire y Ace no aclararon cuáles eran los contratos específicos objeto de su reclamación.

("Caribe Lining") y Restaurant Environmental Technologies, Inc. ("Restaurant"). Por su parte, al ser notificadas de la existencia del caso KAC2010-1450, P.R. Wire y Ace solicitaron intervenir en dicho procedimiento y reclamaron que se les pagara a ellas las sumas adeudadas. P.R. Wire y Ace solicitaron el retiro de los fondos consignados por la A.A.A. Pipeliners se opuso.

Mediante resolución emitida el 4 de noviembre de 2011, la Sala de San Juan denegó la solicitud de intervención de P.R. Wire y Ace. El Tribunal concluyó que las partes recurridas no habían establecido en esta etapa que tengan un derecho de cobro contra la A.A.A., lo que está pendiente de adjudicación en el caso de autos que se ventila ante la Sala de Ponce.⁵

El Tribunal de Ponce tampoco ordenó la consolidación del caso de autos con el caso KAC2010-1450.

Así las cosas, el 23 de diciembre de 2013, la A.A.A. presentó una moción de desestimación en el caso, alegando que las recurridas no habían incluido partes indispensables para la adjudicación del procedimiento, a saber, a los acreedores incluidos por la A.A.A. en su demanda de *interpleader* en el caso KAC2010-1450. Las recurridas se opusieron.

⁵En agosto de 2013, varios de los acreedores de Pipeliners presentaron ante el Tribunal federal de Quiebras, una petición de liquidación involuntaria contra dicha empresa bajo el Capítulo 7 del Código de Quiebras, con el propósito de paralizar el pleito KAC2010-1450. El Tribunal de Quiebras eximió al deudor de la paralización de los procedimientos y permitió que el caso continuara.

Durante la discusión de su moción, la A.A.A. planteó que la demanda no exponía hechos que justificaran la concesión de un remedio, porque no se había identificado cuál era la deuda pendiente de pago. También alegó que la reclamación de las recurridas en su contra era improcedente, porque Prestige gozaba de una previa cesión de crédito debidamente registrada, según lo reconocido por el Tribunal federal en una sentencia emitida el 14 de octubre de 2011 en un caso instado por Prestige contra Pipeliners, caso Civil No. 10-2155(PG).

Luego de otros trámites, el 27 de enero de 2015, mediante la resolución aquí recurrida, el Tribunal de Primera Instancia denegó la moción de desestimación presentada por la A.A.A. La resolución fue archivada en autos y notificada el 30 de enero de 2015. Oportunamente, la A.A.A. presentó una solicitud de reconsideración, que fue denegada por el Tribunal el 19 de febrero de 2015.

Insatisfecha, la A.A.A. acudió ante este Tribunal.

-II-

En su recurso, la A.A.A. plantea que el Tribunal de Primera Instancia erró al denegar su moción de desestimación. La A.A.A. insiste en que los otros acreedores de Pipeliners son partes indispensables en el caso.

Bajo la Regla 16.1 de las de Procedimiento Civil, una parte es indispensable cuando su participación resulta necesaria para la concesión del remedio solicitado. Romero

v. S.L.G. Reyes, 164 D.P.R. 721, 733 (2005). La determinación depende de las circunstancias de cada caso. García Colón et al. v. Sucn. González, 178 D.P.R. 527, 549 (2010).

En el presente caso, el remedio solicitado por P.R. Wire y Ace en contra de la A.A.A. es el cobro de cantidades que les son adeudadas por Pipeliners, a tenor del artículo 1489 del Código Civil. Este precepto confiere una acción contra el dueño de una obra a los que aportan trabajo o materiales a un contratista, hasta la cantidad que el dueño adeude cuando se hace la reclamación, 31 L.P.R.A. sec. 4130.

Se trata, según ha explicado el Tribunal Supremo de Puerto Rico, de una causa de acción directa a favor del materialista u obrero, Goss, Inc. v. Dycrex Const. & Co., S.E., 141 D.P.R. 342, 351 (1996). En estos casos, el dueño de la obra se convierte en deudor de los materialistas desde el mismo instante en que éstos le hacen su reclamación. Junco Steel Corp. v. C.E. Design Development, 148 D.P.R. 272, 277 (1999); Goss, Inc. v. Dycrex Const. & Co., S.E., 141 D.P.R. a la pág. 352.⁶

Para que exista la acción, es necesario que el dueño sea deudor del contratista. Si el dueño ya ha pagado, los

⁶ El crédito ejercitado por el materialista no se considera parte del caudal del contratista, por lo que una petición de quiebra que afecte a éste no le impide al materialista dirigirse contra el dueño. Véase, Segovia Development Corporation v. Constructora Maza, Inc., 628 F.2d 724, 727 (1st Cir. 1980); In re Caribbean Resort Const. And Maintenance, Inc., 318 B.R. 241, 247 (Bkrtcy. D.P.R. 2003); véase, además, Esco Equipment Rental Corp. v. RJA Group, Inc., KLAN2006-00033 (sentencia del 21 de abril de 2006).

materialistas no tienen nada que reclamarle, salvo que el pago haya sido fraudulento o simulado. Montalvo & Comas Electric Corp. v. E.L.A., 107 D.P.R. 558, 563-564 (1978); C. Armstrong e Hijos v. Díaz, 95 D.P.R. 819, 825 (1968). Similarmente, si el contratista ha cedido a un tercero su acreencia anteriormente a la reclamación del materialista, ello perjudica el reclamo del materialista contra el dueño. The Comm. Ins. Co. v. Cía. de Fomento Ind., 123 D.P.R. 150, 159 (1989); Armstrong, Etc. v. Inter-Amer. Builders, Inc., 98 D.P.R. 734, 742 (1970).

El derecho que se concede al materialista en contra del dueño, en este sentido, tiene dos limitaciones. En primer lugar, la suma reclamada no puede exceder la cantidad que el dueño le adeuda al contratista. Segundo, el suplidor no adquiere ante el dueño más derechos que los que tenía el contratista. Junco Steel Corp. v. C.E. Design Development, 148 D.P.R. a las págs. 277-278.

Como el suplidor sólo adquiere los derechos que tenía el contratista, la cantidad que pueda ser adeudada está sujeta a liquidación por razón de reajustes o posibles reclamaciones recíprocas que puedan existir entre las partes. Goss, Inc. v. Dycrex Const. & Co., S.E., 141 D.P.R. a la pág. 353; R. Román & Cía. v. J. Negrón Crespo, Inc., 109 D.P.R. 26, 31-33 (1979). Según hemos indicado, si a la fecha de la reclamación, el dueño ha pagado, el materialista no adquiere derecho alguno.

En el presente caso, la A.A.A. insiste en que para ejercitar su acción contra ella, P.R. Wire y Ace vienen obligadas a incluir a los demás acreedores de Pipeliners. Al igual que el Tribunal de Primera Instancia, consideramos que estas partes no son indispensables para que el Tribunal pueda adjudicar la reclamación de las recurridas. Los demás acreedores no son parte indispensable en el presente caso, porque ellos no son parte en ninguno de los contratos ni se solicita un remedio contra ellos.

La A.A.A. alega que no puede dilucidarse a quién le corresponde el dinero si no se incluye a los demás acreedores. En la medida en que puedan tener un interés sobre los fondos, la controversia queda supeditada a las normas sobre prelación de créditos que establece el Código Civil, 31 L.P.R.A. secs. 5211 y ss. Pero ello no hace necesaria la participación en la demanda de los demás acreedores.

Observamos que la A.A.A., quien fue la parte promovente de la acción de *interpleader*, no incluyó en dicho procedimiento a P.R. Wire y a Ace, a pesar de que estas partes le han reclamado el pago de la deuda existente a favor de Pipeliners.⁷

⁷Según hemos indicado, existe controversia entre las partes en torno a si las recurridas hicieron su reclamación a la A.A.A. antes de la presentación del caso KAC2010-01450. Tampoco está claro si las sumas consignadas por la peticionaria representan todas las posibles acreencias de Pipeliners contra la A.A.A.

La norma, en este sentido, es que para que una consignación sea efectiva para la liberación de una obligación, debe notificarse a las personas interesadas, 31 L.P.R.A. secs. 3181-3182. La A.A.A., en este sentido ha optado por no solicitar una enmienda a las alegaciones en el caso KAC2010-00450. Aunque las recurridas solicitaron intervenir en dicho caso, el Tribunal de San Juan tampoco les permitió intervenir porque entendió que las recurridas no han establecido su carácter de acreedoras de la A.A.A.

La parte peticionaria alega que la demanda de las recurridas es defectuosa y que no expone hechos que justifiquen la concesión de un remedio porque no aclara cuáles son los proyectos pendientes de pago, en los que suplieron los materiales de P.R. Wire y Ace.

La norma es que al considerar una moción de desestimación de una demanda al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, el Tribunal debe considerar como ciertos todos los hechos bien alegados de la demanda. Torres, Torres v. Torres Serrano, 179 D.P.R. 481, 501 (2010).

En estos casos, las alegaciones se interpretan de manera liberal a favor de la parte demandante, Dorante v. Wrangler, 145 D.P.R. 408, 414 (1998). La desestimación de su faz de la demanda sólo procede cuando de un examen de las alegaciones se desprende que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualesquiera hechos que puedan ser probados. Roldán v. Lutrón, S.M., Inc., 151

D.P.R. 883, 890 (2000); Pressure Vessels de P.R. v. Empire Gas P.R., 137 D.P.R. 497, 505 (1994).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que si existe un defecto que pueda ser subsanado mediante enmienda, el Tribunal debe permitir su corrección. Clemente v. Depto. de la Vivienda, 114 D.P.R. 763, 771 (1983). Debe recordarse que, en nuestro ordenamiento, a un demandante no se le exige formular alegaciones minuciosas y técnicamente perfectas, sino que se le permite limitarse a bosquejar a grandes rasgos su reclamación, mediante una exposición sucinta y sencilla de los hechos, dejándose para la etapa del descubrimiento su desarrollo más detallado. Sánchez v. Autoridad de los Puertos, 153 D.P.R. 559, 569-570 (2001).

En el presente caso, la demanda instada por las recurridas expone de manera suficiente la existencia de una reclamación por parte de ellas contra la A.A.A. por concepto de cantidades adeudadas a Pipeliners. La A.A.A., quien es la dueña de los diferentes proyectos, está en posición de conocer si, a la fecha de la reclamación, todavía tenía deudas pendientes de pago con Pipeliners, que pudieran estar sujetas a reclamación por un materialista bajo el artículo 1489 del Código Civil. La demanda presentada justifica la concesión de un remedio a favor de las recurridas.

La peticionaria alega que, a la fecha de la reclamación, ella había consignado \$653,951.97 en el caso

KAC2010-01450, en pago de deudas hacia Pipeliners. También señala que Pipeliners había ejecutado una cesión previa a favor de Prestige. La norma, según hemos visto, es que el derecho del materialista a cobrar del dueño depende de que exista una deuda por parte de éste a favor del contratista.

En el presente caso, aunque la A.A.A. presentó una demanda de *interpleader* y consignó el dinero, la consignación no se ha declarado bien hecha por el Tribunal, por lo que la obligación no se ha extinguido, Mercado v. Tribunal, 72 D.P.R. 244, 250-251 (1951); véase, además, TOLIC v. Febles Gordián, 170 D.P.R. 804, 819 (2007). Aunque la consignación puede tener efecto retroactivo, TOLIC v. Febles Gordián, 170 D.P.R. a la pág. 819, existe controversia entre las partes sobre si el pago fue realizado luego de que las partes recurridas hubieran formulado su reclamación. De ser ese el caso, el Tribunal podría concluir que el pago no fue bien hecho. La A.A.A. tampoco incluyó a las recurridas en el pleito de *interpleader*, lo que también podría dar lugar a que la consignación realizada no sea efectiva para extinguir la obligación en cuanto a ellas.

Existiendo controversias de hecho, no procede la desestimación del caso.

La A.A.A. alega que la reclamación no procede porque existió una cesión previa del crédito de Pipeliners a favor de Prestige, la que fue perfeccionada. Aunque ello

podría derrotar la reclamación de P.R. Wire y Ace, cf., The Comm. Ins. Co. v. Cía. de Fomento Ind., 123 D.P.R. a la pág. 159; Armstrong, Etc. v. Inter-Amer. Builders, Inc., 98 D.P.R. a la pág. 742, no entendemos que el récord nos permita disponer del planteamiento en esta etapa. No obran en auto los documentos necesarios para establecer la fecha de la cesión a favor de Prestige o para determinar su alcance.⁸ En el presente caso, según hemos indicado, las partes tampoco han aclarado de forma suficiente cuáles son los proyectos específicos de la A.A.A. en los que participó Pipeliners. No está claro para este Tribunal, en este sentido, si los dineros consignados por la A.A.A. en el caso KAC2010-01450 constituyen el pago de todas las posibles acreencias de Pipeliners contra la agencia o si podrían existir otros proyectos pendientes de pago.

Aunque la peticionaria se ha quejado de que las recurridas no le han proporcionado una relación adecuada de lo reclamado, está claro que la A.A.A. está en posición de conocer cuáles fueron los proyectos suyos en los que participó Pipeliners y si existe alguna deuda pendiente. Aclarada dicha información, el peso lo tendrían las recurridas para establecer que ellas suplieron materiales para los proyectos.

⁸ La A.A.A., según hemos visto, descansa en el pronunciamiento realizado por el Tribunal federal el 14 de octubre de 2011 en el caso Civ. No. 10-2155(PG). No está claro que dicho pronunciamiento sea vinculante para las recurridas, quienes no fueron partes en el procedimiento.

Este no es un caso donde los hechos sean claros. Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc., 135 D.P.R. 716, 734-735 (1994). No erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar sin lugar la moción de desestimación de la A.A.A.

Por los fundamentos expresados, se deniega el auto solicitado.

Lo pronunció el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones